

nov, 20/44

P1/8211

#3923

Res. que aprueba el Contrato
Celebrado por el gobierno en fecha el 15 de
noviembre con el Señor John Whitney Lewis
en esta Ciudad, de acuerdo con la ley no. 723,
del 30 de octubre del 1944

4 piezas

1776

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de noviembre de 1944.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje marcado con el N.º 26397, de fecha 20 de noviembre de 1944, por cuyo medio somete a la aprobación legislativa el contrato celebrado entre el Gobierno y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha ha dictado una resolución aprobatoria del mencionado contrato y la remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más alta consideración y respeto, saluda a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

mv/.

P1/82-12



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

NOV 20 1944

Número: 26397

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el contrato celebrado por el Gobierno en fecha 15 de Noviembre en curso con el señor John Whitney Lewis, de esta ciudad, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Con el fin de poder llegar a la concertación de este contrato, en lo relativo a las Provincias del Seibo, de una parte, y Santiago y Monte Cristi, de la otra, antes de suscribirlo, el Gobierno obtuvo la cancelación de las concesiones para exploración y explotación de oro que estaban vigentes en relación con esas Provincias, según contratos publicados respectivamente en la Gaceta Oficial No. 5622, del 2 de Agosto de 1941 y No. 5650, del

81/8211

8 de Octubre de 1941, en las condiciones indicadas por el artículo 12 de la Ley No. 729, del 30 de Octubre de 1944.

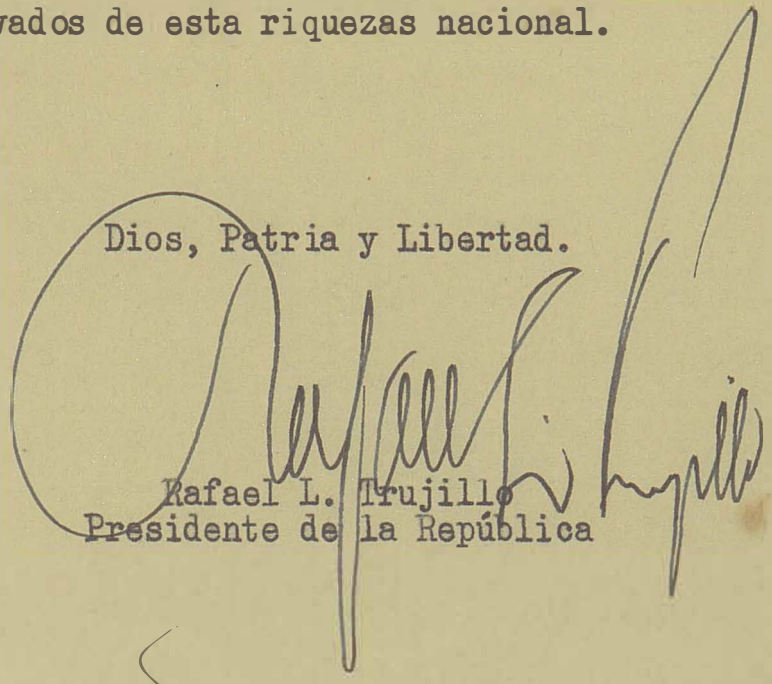
Los beneficios que recibirá el Estado de parte del concesionario, de acuerdo con el contrato suscrito, serán de \$25,000.00 por cada parcela de explotación que el concesionario elija, y de un tanto por ciento sobre el producido de la explotación, sujeto a una escala que irá desde el 1% hasta el 20%, según la densidad de contenido en oro de los minerales extraídos. El método de cálculo de estos beneficios será distinto según que se trate de explotación en lavaderos o de explotación en vetas. Los artículos 18 y 19 del contrato detallan con toda precisión la forma de pago de estos beneficios.

El contrato concede al concesionario la exoneración de ciertos impuestos de exportación y de importación, así como de otros que puedan establecerse sobre ingresos, renta, producción y permisos para la explotación de oro, siendo esta cláusula exoneratoria el motivo de que el contrato deba merecer la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo espera que, mediante el contrato que someto a la aprobación del Congreso con este mensaje, la exploración de las riquezas auríferas del país y su explotación se lle-

varán a cabo de acuerdo con métodos modernos y debidamente sistematizados, y que, por este concepto, el Fisco recibirá importantes beneficios derivados de esta riquezas nacional.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Número: 26397

NOV 20 1944

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el contrato celebrado por el Gobierno en fecha 15 de Noviembre en curso con el señor John Whitney Lewis, de esta ciudad, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Con el fin de poder llegar a la concertación de este contrato, en lo relativo a las Provincias del Seibo, de una parte, y Santiago y Monte Cristi, de la otra, antes de suscribirlo, el Gobierno obtuvo la cancelación de las concesiones para exploración y explotación de oro que estaban vigentes en relación con esas Provincias, según contratos publicados respectivamente en la Gaceta Oficial No. 5622, del 2 de Agosto de 1941 y No. 5650, del

8 de Octubre de 1941, en las condiciones indicadas por el artículo 12 de la Ley No. 729, del 30 de Octubre de 1944.

Los beneficios que recibirá el Estado de parte del concesionario, de acuerdo con el contrato suscrito, serán de \$25,000.00 por cada parcela de explotación que el concesionario elija, y de un tanto por ciento sobre el producido de la explotación, sujeto a una escala que irá desde el 1% hasta el 20%, según la densidad de contenido en oro de los minerales extraídos. El método de cálculo de estos beneficios será distinto según que se trate de explotación en lavaderos o de explotación en vetas. Los artículos 18 y 19 del contrato detallan con toda precisión la forma de pago de estos beneficios.

El contrato concede al concesionario la exoneración de ciertos impuestos de exportación y de importación, así como de otros que puedan establecerse sobre ingresos, renta, producción y permisos para la explotación de oro, siendo esta cláusula exoneratoria el motivo de que el contrato deba merecer la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo espera que, mediante el contrato que someto a la aprobación del Congreso con este mensaje, la exploración de las riquezas auríferas del país y su explotación se lle-

varán a cabo de acuerdo con métodos modernos y debidamente sistematizados, y que, por este concepto, el Fisco recibirá importantes beneficios derivados de esta riquezas nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
NOV 20 1944

Número: 26397

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a La aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el contrato celebrado por el Gobierno en fecha 15 de Noviembre en curso con el señor John Whitney Lewis, de esta ciudad, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Con el fin de poder llegar a la concertación de este contrato, en lo relativo a las Provincias del Seibo, de una parte, y Santiago y Monte Cristi, de la otra, antes de suscribirlo, el Gobierno obtuvo la cancelación de las concesiones para exploración y explotación de oro que estaban vigentes en relación con esas Provincias, según contratos publicados respectivamente en la Gaceta Oficial No. 5622, del 2 de Agosto de 1941 y No. 5650, del

8 de Octubre de 1941, en las condiciones indicadas por el artículo 12 de la Ley No. 729, del 30 de Octubre de 1944.

Los beneficios que recibirá el Estado de parte del concesionario, de acuerdo con el contrato suscrito, serán de \$25,000.00 por cada parcela de explotación que el concesionario elija, y de un tanto por ciento sobre el producido de la explotación, sujeto a una escala que irá desde el 1% hasta el 20%, según la densidad de contenido en oro de los minerales extraídos. El método de cálculo de estos beneficios será distinto según que se trate de explotación en lavaderos o de explotación en vetas. Los artículos 18 y 19 del contrato detallan con toda precisión la forma de pago de estos beneficios.

El contrato concede al concesionario la exoneración de ciertos impuestos de exportación y de importación, así como de otros que puedan establecerse sobre ingresos, renta, producción y permisos para la explotación de oro, siendo esta cláusula exoneratoria el motivo de que el contrato deba merecer la aprobación del Congreso Nacional, de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución.

El Poder Ejecutivo espera que, mediante el contrato que someto a la aprobación del Congreso con este mensaje, la exploración de las riquezas auríferas del país y su explotación se lle-

- 3 -

varán a cabo de acuerdo con métodos modernos y debidamente sistematizados, y que, por este concepto, el Fisco recibirá importantes beneficios derivados de esta riquezas nacional.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

C O N T R A T O

Entre la República Dominicana, representada en este acto por el señor Lic. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien actúa en virtud del poder otorgado por el Presidente de la República, en fecha lo. de Noviembre de 1944, de una parte a la que en lo que sigue de este instrumento se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte el señor John Whitney Lewis, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal serie la. número 27714, sello 103, ingeniero, domiciliado en esta ciudad y en ella residente, parte a la que en lo que sigue de este acto se llamará "EL CONCESIONARIO" o se designará por su nombre y apellido, o sólo por este último.

Handwritten signature/initials

ARTICULO 1o.- El señor John Whitney Lewis queda investido por el presente contrato con el derecho exclusivo de llevar a cabo las exploraciones mineras convenientes o necesarias para determinar la existencia y ubicación de depósitos de oro nativo o en minerales con los metales y minerales asociados, en vetas, aluviones, o cualquiera otra formación, y de adquirir concesiones para explotar tales depósitos, en las siguientes áreas del territorio de la República:

- 1o.- La Provincia de Santiago
- 2o.- " " " Monte Cristi
- 3o.- " " " Libertador
- 4o.- " " " del Seibo, y
- 5o.- " " " La Altagracia.

Párrafo.- Este derecho recae sobre las regiones incluídas en las concesiones, ahora vigentes, otorgadas al señor J. Joaquín Cocco hijo sobre minas situadas en la Provincia del Seibo (incluyendo el territorio de la nueva Provincia de La Altagracia), según contrato publicado en la Gaceta Oficial No. 5622, del 2 de Agosto de 1941, y al señor R. Paíno Pichardo, sobre minas situadas en terrenos actualmente comprendidos

en las provincias de Santiago y Monte Cristi, según contrato publicado en la Gaceta Oficial No. 5650, del 8 de Octubre de 1941, ya que los respectivos titulares de esas concesiones han consentido, frente al Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 729, promulgada el 30 de Octubre de 1944, en la cancelación de las mismas.

ARTICULO 2o.- Para el propósito anteriormente mencionado, las personas que actúan por EL CONCESIONARIO tendrán el derecho de entrar y salir en las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de estos últimos, y de llevar a cabo sobre las mismas operaciones de extracción, transportación de material y demás actividades que impliquen o envuelvan la exploración, bajo el entendido de que serán indemnizadas todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles, tanto a los terrenos, como a las mejoras, siembras y otros trabajos.

ARTICULO 3o.- En caso de oposición por parte del propietario o de otra persona que actúe legalmente en su interés, las operaciones podrán ser suspendidas por el Alcalde de la Común donde se practiquen las operaciones si éste encuentra la oposición bien fundada. EL CONCESIONARIO puede reportar el asunto al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien ordenará la continuación del trabajo si lo considera aconsejable, no obstante la decisión del Alcalde.

ARTICULO 4o.- Cuando las partes interesadas no logren ponerse de acuerdo para la evaluación de los daños causados sobre la tierra de los particulares por las operaciones de exploración, la evaluación será determinada, a petición de una cualquiera de aquellas partes, por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los poderes conferidosle por la Ley que rige esta materia.

ARTICULO 5o.- Una vez declaradas las áreas de explotación de con-

Julian

formidad con lo dispuesto en el Art. 7o. de este contrato, EL CONCESIONARIO tendrá sobre los terrenos incluidos en las áreas descritas en el artículo 1o. de este contrato, además del derecho de exploración a que se refieren los artículos precedentes, el de hacerlos expropiar en su provecho, cuando ello fuere necesario o conveniente para los fines de la explotación, siguiendo para ello los mismos procedimientos organizados en la Ley No. 344, del 29 de Julio de 1943, para la expropiación de derechos reales en interés del Estado y de los Ayuntamientos.

Al punto
Párrafo.- Es entendido que estas expropiaciones no podrán llevarse a efecto sino con los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley sobre Contratos para la explotación del oro, No. 729, del 30 de Octubre de 1944.

ARTICULO 6o.- El derecho de exploración conferido por este contrato tendrá una duración de tres años a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional en que el mismo fuere aprobado.

ARTICULO 7o.- En cualquier tiempo dentro del período de exploración anteriormente mencionado, EL CONCESIONARIO puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desee continuar la explotación de los minerales mencionados en este contrato; en el entendido, sin embargo, de que este contrato y todos los derechos y obligaciones en él establecidos, terminarán si EL CONCESIONARIO no hace elección del área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los doce meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de polígonos de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuando cualquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permi-

tan una demarcación poligonal, el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales EL GOBIERNO puede otorgar libremente concesiones a otros.

ARTICULO 8o.- La elección de las áreas de explotación se hará en la forma siguiente: EL CONCESIONARIO presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plano de cada área seleccionada por él para explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y sus colindancias. La presentación de dicho plano y el informe descriptivo por EL CONCESIONARIO establecerá ipso-facto derecho exclusivo de explotación sobre la parcela en él comprendida de conformidad con las estipulaciones contenidas en este contrato. El plano e informe descriptivo de cada área de explotación, serán sometidos por EL CONCESIONARIO al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en original y duplicado. El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicará a la mayor brevedad posible el informe descriptivo en la Gaceta Oficial, indicándose que los interesados pueden examinar el plano en la Secretaría de Estado. En la medida en que las áreas de explotación se encuentren dentro de los límites de las áreas descritas en el artículo 1o. de este contrato, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo deberá dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la presentación de este documento, devolver el duplicado, debidamente firmado por él, conjuntamente con el reconocimiento de la recepción del original; y este plano duplicado e informe descriptivo debidamente firmado, constituirán los títulos y conferirán los derechos de explotación de EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO puede hacer la elección de las áreas de explotación, ya sea simultáneamente o bien en diferentes ocasiones durante el período de exploración.

ARTICULO 9o.- Dentro de los treinta días a partir de la publica-

ción del informe antes citado en la Gaceta Oficial, todas las partes interesadas podrán presentar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cualquier reclamación de que el área de explotación no se encuentra comprendida dentro de las áreas de exploración descritas en el artículo 10. de este contrato.

ARTICULO 10o.- Después de la expiración del plazo para presentar las reclamaciones de conformidad con el artículo anterior, si alguna de dichas reclamaciones es presentada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, éste deberá convocar inmediatamente una reunión de EL CONCESIONARIO y el reclamante o reclamantes, recibirá las pruebas en que se apoyan dichas reclamaciones y determinará la medida, si existe, en que dicha área de explotación se encuentra fuera de los límites de las áreas de exploración descritas en el artículo 10. de este contrato.

ARTICULO 11o.- Los duplicados del plano e informe descriptivo firmados, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de este contrato, conferirán a EL CONCESIONARIO y sus cesionarios, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley No. 729, del 30 de Octubre de 1944, el derecho exclusivo de explotar, transportar, elaborar, exportar, y explotar en cualquier otra forma, dentro de los límites de la concesión, los minerales descritos en el artículo 10. de este contrato. Sin que la enumeración de las operaciones que se mencionarán a continuación implique limitación, EL CONCESIONARIO podrá hacer pozos de experimento y extracción, construir túneles, abrir minas y construir toda clase de caminos y ferrocarriles, tranvías aéreos, instalaciones para hacer trabajos de trituración, secado y elaboración, fabricar puentes, muelles, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías, líneas eléctricas, muelles flotantes, facilidades de embarque y todas las otras facilidades que puedan ser apropiadas o de ayuda para llevar a cabo la explotación. EL CONCESIONARIO puede, en general, ejecutar cualquier otro trabajo que

pueda razonablemente ser considerado como conveniente para la explotación de los minerales anteriormente citados.

Sin embargo, queda expresamente entendido que EL CONCESIONARIO deberá, para ejecutar esas obras, someterse a las leyes y reglamentos de las materias correspondientes; y que ninguna obra puede realizarse en sitios ocupados por obras o señalados para obras construídas o en proyecto de ser construídas por personas o entidades que hayan recibido concesiones legales del Gobierno, para ese efecto, con anterioridad al presente contrato.

Julian
ARTICULO 12o.- EL CONCESIONARIO podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes profesionales técnicas o de confianza a extranjeros de la raza caucásica que seleccione libremente, y EL GOBIERNO se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio ~~dominicano~~ y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por él y sus familiares se ajusten a las prescripciones de las leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 13o.- EL CONCESIONARIO tendrá derecho, fuera de los límites de las áreas de explotación, a construir, mantener y operar tales "facilidades", incluyendo aquellas mencionadas en el artículo llo. de este contrato, como puedan ser necesarias o convenientes para la explotación, transporte y exportación de los minerales cubiertos por la concesión o sus derivados. Sin embargo, en relación con la construcción de las facilidades de transporte y comunicación, EL CONCESIONARIO someterá los planos de las construcciones que él se propone efectuar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y si dichos planos interfieren con los proyectos de EL GOBIERNO o de concesionarios anteriores, EL GOBIERNO se reserva el derecho de exigir modificaciones en los mismos. Si EL GOBIERNO no hace objeción por escrito dentro de los trein-

ta días a partir de dicho sometimiento, los planos sometidos por EL CONCESIONARIO se considerarán aprobados. En lo que respecta a casos imprevistos especiales que requieran un trabajo urgente, EL CONCESIONARIO puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta de EL GOBIERNO, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si EL GOBIERNO les hace observaciones dentro de los treinta días.

ARTICULO 14o.- El procedimiento prescrito en los artículos 2o., 3o. y 4o. de este contrato, se refieren solamente al período de exploración. En lo que respecta a la explotación, EL CONCESIONARIO puede entrar a las tierras pertenecientes a los particulares y trabajar sobre las mismas, únicamente con el consentimiento de sus respectivos propietarios. En caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario, EL CONCESIONARIO tendrá derecho a expropiar las tierras pertenecientes a particulares que necesite para su trabajo, y para hacer ésto podrá seguir el procedimiento de expropiación que se aplica en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, según lo estipulado en el Artículo 5o. y su Párrafo de este contrato. Los mismos derechos y procedimientos se aplicarán en caso de fajas de tierras pertenecientes a particulares que se encuentren fuera de la concesión y que EL CONCESIONARIO pueda necesitar estrictamente en relación con la construcción y demás operaciones necesarias para facilitar la transportación, embarque y comunicación. La tierra expropiada en esta forma, será tasada de acuerdo con el valor comercial de la misma, en el momento de efectuar la operación sin tomar en consideración el valor de los minerales que se encuentren en la misma, pero sí las mejoras, siembras y otros trabajos que contenga.

ARTICULO 15o.- La explotación y operaciones mineras serán llevadas a cabo por EL CONCESIONARIO, de acuerdo con los métodos técnicos ya reconocidos y siguiendo los buenos procedimientos de explotación minera.

ARTICULO 16o.- Las concesiones para la explotación a que se refie-

re el presente contrato, serán de un período de treinta (30) años contados a partir de la expiración del período de exploración. La renovación únicamente podrá obtenerse a solicitud de EL CONCESIONARIO dentro de los últimos diez años de la concesión inicial y por acuerdo de EL GOBIERNO y EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 17o.- Tan pronto como los trabajos de explotación comiencen activamente, EL GOBIERNO tendrá derecho de declarar caducada tal área de explotación mediante modificación publicada en la Gaceta Oficial hecha dentro de los sesenta días (60) después que EL CONCESIONARIO haya suspendido los trabajos de explotación por un período de doce (12) meses consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor. La caducidad quedará sin efecto si EL CONCESIONARIO comienza activamente los trabajos de explotación durante los tres meses después de esta publicación.

ARTICULO 18o.- Dentro de los treinta días de firmados y expedidos los duplicados del plano e informe descriptivo a que se refiere el Art. 8o. de este contrato, si el área de explotación a que el plano e informe corresponden está incluida, total o parcialmente, en alguna de las concesiones ahora vigentes a que se contrae el Párrafo final del Art. 1o. de este contrato, EL CONCESIONARIO adelantará a EL GOBIERNO la suma de veinticinco mil dólares por cada parcela de explotación por él escogida, suma que será descontada de los primeros beneficios pagables a EL GOBIERNO sobre cualesquiera de las áreas de explotación que escogiere EL CONCESIONARIO. Queda expresamente entendido que los adelantos que por este concepto hubiere de hacer EL CONCESIONARIO no excederán, en conjunto, de cien mil pesos (\$100,000.00), cual que fuere el número de parcelas de explotación por él escogidas, y que las sumas así adelantadas serán empleadas por EL GOBIERNO en desinteresar a los concesionarios anteriores, para que el señor Lewis o sus causahabientes retengan títulos exclusivos sobre las parcelas de explotación incluidas en el área de las concesiones ahora vigentes.

Juliano

ARTICULO 19o.- EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO, como todo beneficio por los derechos con que en virtud de este contrato lo inviste, los siguientes beneficios sobre el producido de la explotación de las minas que le son concedidas:

I.- Explotación en lavaderos

Por cada yarda cúbica de tierra removida con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 20 centavos	1%
" 21 " 25 "	2%
" 26 " 30 "	5%
" 31 " 35 "	8%
" 36 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	12%
" 51 " 60 "	14%
" 61 " 70 "	16%
" 71 " 80 "	18%
" 81 centavos en adelante	20%

Handwritten signature

El valor o rendimiento de la yarda cúbica del material resultante de estas operaciones de lavadero será determinado dividiendo el número de yardas cúbicas del material extraído en cada período de seis meses por el producido neto del fiel contraste, en la casa de la moneda o en cualquiera otra fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación.

II.- Explotación en vetas.

Por cada tonelada del material extraído con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 10 pesos	1%
" 11 " 20 "	5%
" 21 " 30 "	7%
" 31 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	15%
" 50 pesos en adelante	20%

El valor o rendimiento de la tonelada del material resultante de estas operaciones en vetas será determinado dividiendo el número de toneladas del material extraído en cada período de seis meses por el producto neto del fiel contraste, en una casa de moneda o en otra cualquiera fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación. Para los fines de lo estipulado

en este artículo, el producido neto de la fundición del metal será calculado como el valor del oro, a base de treinta y cinco dólares (\$35.00), moneda de los EE. UU. de A., por onza Troy, menos los gastos de transporte, de seguro y de refinamiento de los metales. Sin embargo, el beneficio que le corresponde a EL GOBIERNO será el porcentaje del producido neto de la venta del metal menos el costo de su transporte, seguro y fundición.

Párrafo.- EL GOBIERNO puede elegir entre el sistema anterior para la recepción de sus beneficios, o el de recibir en naturaleza el porcentaje de metales resultantes de la fundición, si esta operación fuere necesaria para la obtención de los metales.

Amador
ARTICULO 20o.- EL CONCESIONARIO pagará todos los impuestos nacionales de carácter general que existen actualmente y que se exigen a todos. EL CONCESIONARIO queda por el presente contrato exonerado del pago de toda clase de impuestos sobre la exportación e importación de sus productos, implementos, maquinarias, equipo, y en general, sobre todos los materiales y efectos necesarios o convenientes para la exploración y explotación de las concesiones. EL CONCESIONARIO queda también exonerado por este mismo contrato, por el período de estas concesiones y la renovación de las mismas, de todo impuesto nacional o municipal sobre ingresos, la renta, producción y permisos para la explotación.

ARTICULO 21o.- EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados por EL CONCESIONARIO.

ARTICULO 22o.- EL CONCESIONARIO proporcionará a la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo todas las informaciones que dicha Secretaría de Estado pueda necesitar para el mejor conocimiento del desarrollo de la industria y su producción, con tal que éste no implique la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO 23o.- EL CONCESIONARIO no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún gobierno extranjero ni a ninguna agencia o corporación dependientes de gobiernos extranjeros. El puede, sin embargo, orga-

nizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual él puede ceder el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, después de haber notificado a EL GOBIERNO la creación de dicha compañía. Con la aprobación de EL GOBIERNO, EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, o a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía particulares.

ARTICULO 24o.- En caso de que, por fuerza mayor, suspensión de operaciones por EL GOBIERNO o litigios con propietarios, EL CONCESIONARIO no pueda cumplir cualquier obligación de este contrato sino después de pasadas tales causas, los períodos correspondientes, después de ser reconocidos los hechos por EL GOBIERNO, se agregarán al término de este contrato, en beneficio de EL CONCESIONARIO. Cualquier obligación a plazo establecida en el contrato, será cumplida teniendo en cuenta los períodos de suspensión derivados de las causas ya indicadas.

ARTICULO 25o.- EL CONCESIONARIO tendrá derecho a obtener los beneficios de cualquier reducción en las contribuciones o mejores condiciones que sean acordadas a otros concesionarios para minerales similares, siempre que asuma las mismas obligaciones que éstos.

ARTICULO 26o.- EL CONCESIONARIO, por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sin tener que pagar indemnización alguna a EL GOBIERNO, puede en cualquier tiempo renunciar a esta concesión en todo o en parte o a cualquier área de explotación o parte de la misma. La renuncia no liberará a EL CONCESIONARIO de los impuestos o contribuciones adeudadas, pero le liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se han hecho exigibles. Todas las áreas a las cuales se haya renunciado quedarán libres, y EL GOBIERNO podrá otorgar otras concesiones sobre las mismas.

ARTICULO 27o.- EL GOBIERNO tendrá el derecho de cancelar esta conce-

Handwritten signature

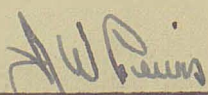
sión administrativamente si EL CONCESIONARIO no hace elección de su primera área de explotación dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la aprobación y publicación de este contrato, y al pago de los veinticinco mil dólares de acuerdo con el artículo 18 de este contrato. Dicha cancelación será declarada, de conformidad con el procedimiento administrativo, por orden del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de haber examinado las pruebas y oído las declaraciones de EL CONCESIONARIO. Dicha orden será publicada en la Gaceta Oficial y sólo será revocable por decisión judicial cuando la correspondiente acción en justicia hubiere sido iniciada dentro de los tres meses de la fecha de esta publicación.

PARRAFO.- La falta de pago de los otros beneficios e impuestos estipulados o previstos en este contrato, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso EL GOBIERNO puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, de acuerdo con la Ley de la materia.

ARTICULO 28o.- A la terminación de este contrato o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha del caso de fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo, pasarán a ser propiedad del Estado dominicano.

ARTICULO 29o.- Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres originales en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los *quince* días del mes de *Noviembre* del año 1944.



John Whitney Lewis



Huberto Bogaert
Secretario de Estado de Agricultura,
Industria y Trabajo.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Imp. Moya 5445

VISTO el Inciso 21 del Artículo 33 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Estado Dominicano, representado por el señor Lcdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis;

RESUELVE:

UNICO.- Aprobar, como por la presente resolución aprueba el Contrato suscrito en fecha quince del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro por el Estado Dominicano, representado por el señor Lcdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año, que copiado a la letra dice así:

" CONTRATO

Entre la República Dominicana, representada en este acto por el señor Lcdo. Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien actúa en virtud del poder otorgado por el Presidente de la República, en fecha 10. de Noviembre de 1944, de una parte a la que en lo que sigue de este instrumento se llamará "EL GOBIERNO"; y de la otra parte el señor John Whitney Lewis, mayor de edad portador de la Cédula de Identidad Personal serie la. número 27714, sello 103, ingeniero, domiciliado en esta ciudad y en ella residente, parte



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

El Congreso Nacional, reunido en sesión pública, ha acordado que el Poder Ejecutivo, en el uso de sus facultades, promueva la creación de una institución que se encargue de la enseñanza y el aprendizaje de las artes y oficios, para elevar el nivel cultural y profesional de la población, y que para ello se establezca un fondo de recursos que permita el sostenimiento de esta institución, a fin de que los jóvenes que se dedican a estas actividades encuentren en ella el apoyo necesario para su desarrollo y progreso.



Ciudad Trujillo, 27 de noviembre de 1944
Jefe de las Oficinas del Senado
[Signature]

Y consta de...
hojas escritas en...
y Decretos...
de asientos de Leyes, Resoluciones...
No...
del libro letra...
en el folio...

REGISTRADA AL No. 589 del 19 de 1944
LEGISLATURA
19 de 1944

CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
ASUNTO: y el Sr. John Whitney Lewis PAG. NO. 2

a la que en lo que sigue de este acto se llamará "EL CONCESIONARIO" o se designará por su nombre y apellido, o sólo por este último.

ARTICULO 1o.- El señor John Whitney Lewis queda investido por el presente contrato con el derecho exclusivo de llevar a cabo las exploraciones mineras convenientes o necesarias para determinar la existencia y ubicación de depósitos de oro nativo o en minerales con los metales y minerales asociados, en vetas, aluviones, o cualquiera otra formación, y de adquirir concesiones para explotar tales depósitos, en las siguientes áreas del territorio de la República:

- 1o.- La Provincia de Santiago
- 2o.- " " " Monte Cristi
- 3o.- " " " Libertador
- 4o.- " " " del Seibo, y
- 5o.- " " " La Altagracia.

Párrafo.- Este derecho recae sobre las regiones incluídas en las concesiones, ahora vigentes, otorgadas al señor J. Joaquín Cocco hijo sobre minas situadas en la Provincia del Seibo (incluyendo el territorio de la nueva Provincia de La Altagracia), según contrato publicado en la Gaceta Oficial No. 5622, del 2 de Agosto de 1941, y al señor R. Paine Pichardo, sobre minas situadas en terrenos actualmente comprendidos en las provincias de Santiago y Monte Cristi, según contrato publicado en la Gaceta Oficial No. 5650, del 8 de Octubre de 1941, ya que los respectivos titulares de esas concesiones han consentido, frente al Gobierno, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 729, promulgada el 30 de Octubre de 1944, en la cancelación de las mismas.

CONGRESO NACIONAL

PARTIDA

ARTICULO

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9- LEGISLATURA *Ord. de 19 44*
REGISTRADA AL No. *5899*

en el folio *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

No. *1* y consta de *1* hoja escrita en maquina a razon de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo,

Francisco J. ...
de *19 44*



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

ARTICULO 2o.- Para el propósito anteriormente mencionado, las personas que actúan por EL CONCESIONARIO tendrán el derecho de entrar y salir en las tierras rurales pertenecientes al Estado, a los Municipios y a los particulares, excepto en el caso de oposición formal de estos últimos, y de llevar a cabo sobre las mismas operaciones de extracción, transportación de material y demás actividades que impliquen o envuelvan la exploración, bajo el entendido de que serán indemnizadas todas las personas con derecho a ello, por los daños y perjuicios que tales operaciones puedan causarles, tanto a los terrenos, como a las mejoras, siembras y otros trabajos.

ARTICULO 3o.- En caso de oposición por parte del propietario o de otra persona que actúe legalmente en su interés, las operaciones podrán ser suspendidas por el Alcalde de la Común donde se practiquen las operaciones si éste encuentra la oposición bien fundada. EL CONCESIONARIO puede reportar el asunto al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, quien ordenará la continuación del trabajo si lo considera aconsejable, no obstante la decisión del Alcalde.

ARTICULO 4o.- Cuando las partes interesadas no logren ponerse de acuerdo para la evaluación de los daños causados sobre la tierra de los particulares por las operaciones de exploración, la evaluación será determinada, a petición de una cualquiera de aquellas partes, por el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, de conformidad con los poderes conferidosle por la Ley que rige esta materia.

ARTICULO 5o.- Una vez declaradas las áreas de explotación de conformidad con lo dispuesto en el Art. 7o. de este contrato, EL

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

ASUNTO:

92 LEGISLATIVA Ciudad de 1944


REGISTRADA AL NO. 589

en el folio: 41 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos Votados por el Senado

No. de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios y dos espacios de márgenes.

Ciudad Trujillo, a los 27 días del mes de Noviembre de 1944

Secretario del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
y el Sr. John Whitney Lewis. PAG. NO. 4

CONCESIONARIO tendrá sobre los terrenos incluidos en las áreas descritas en el artículo 1o. de este contrato, además del derecho de exploración a que se refieren los artículos precedentes, el de hacerlos expropiar en su provecho, cuando ello fuere necesario o conveniente para los fines de la explotación, siguiendo para ello los mismos procedimientos organizados en la Ley No 344, del 29 de Julio de 1943, para la expropiación de derechos reales en interés del Estado y de los Ayuntamientos.

Párrafo.- Es entendido que estas expropiaciones no podrán llevarse a efecto sino con los requisitos previstos en el artículo 4 de la Ley sobre Contratos para la explotación del oro, No. 729, del 30 de Octubre de 1944.

ARTICULO 6o.- El derecho de exploración conferido por este contrato tendrá una duración de tres años a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la Resolución del Congreso Nacional en que el mismo fuere aprobado.

ARTICULO 7o.- En cualquier tiempo dentro del período de exploración anteriormente mencionado, EL CONCESIONARIO puede elegir, dentro de las áreas de exploración designadas anteriormente, las parcelas en que efectivamente desee continuar la explotación de los minerales mencionados en este contrato; en el entendido, sin embargo, de que este contrato y todos los derechos y obligaciones en él establecidos, terminarán si EL CONCESIONARIO no hace elección del área donde se llevará a cabo la primera explotación dentro de los doce meses a partir de la aprobación del presente contrato y su publicación en la Gaceta Oficial. Las áreas de explotación deben ser determinadas en forma de polígonos de una extensión superficial de no más de cinco mil hectáreas cada una. Cuan-

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

2.º LEGISLATURA Ciudad de 19 44

REGISTRADA AL No. 589 44

en el folio del libro letra
No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos, todos por el Senado

Y consta de
hojas escritas en manuscrito a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, 22 de mayo de 1944

[Handwritten signature]

de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis. PAG. NO. 5

do cualquiera de las áreas elegidas por EL CONCESIONARIO toque el mar, lagos, lagunas, ríos, caminos u otras cosas cuya forma o posición no permitan una demarcación poligonal, el plano del área así situada se presentará en la forma más regular posible. Las áreas que EL CONCESIONARIO deje libres, permanecerán como reservas nacionales sobre las cuales EL GOBIERNO puede otorgar libremente concesiones a otros.

ARTICULO 8o.- La elección de las áreas de explotación se hará en la forma siguiente: EL CONCESIONARIO presentará al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo un plano de cada área seleccionada por él para explotación, conjuntamente con un informe descriptivo estableciendo claramente su extensión superficial y sus colindancias. La presentación de dicho plano y el informe descriptivo por EL CONCESIONARIO establecerá ipso-facto derecho exclusivo de explotación sobre la parcela en él comprendida de conformidad con las estipulaciones contenidas en este contrato. El plano e informe descriptivo de cada área de explotación, serán sometidos por EL CONCESIONARIO al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo en original y duplicado. El Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo publicará a la mayor brevedad posible el informe descriptivo en la Gaceta Oficial, indicándose que los interesados pueden examinar el plano en la Secretaría de Estado. En la medida en que las áreas de explotación se encuentren dentro de los límites de las áreas descritas en el artículo 1o. de este contrato, el Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo deberá dentro de los cuarenta y cinco días a partir de la presentación de este documento, devolver el duplicado, debidamente firmado

CONGRESO NACIONAL

PAG. NO.

[Faint, illegible text from the reverse side of the page]

9^a LEGISLATURA *Julio de 1944*

REGISTRADA AL No. *589*

en el folio..... del libro letra.....

No. *41* de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Ciudad Trujillo, *2 de noviembre de 1944*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
y el Sr. John Whitney Lewis.

ASUNTO:

PAG. NO 6

por él, conjuntamente con el reconocimiento de la recepción del original; y este plano duplicado e informe descriptivo debidamente firmado, constituirán los títulos y conferirán los derechos de explotación de EL CONCESIONARIO. EL CONCESIONARIO puede hacer la elección de las áreas de explotación, ya sea simultáneamente o bien en diferentes ocasiones durante el periodo de exploración.

ARTICULO 9o.- Dentro de los treinta días a partir de la publicación del informe antes citado en la Gaceta Oficial, todas las partes interesadas podrán presentar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, cualquier reclamación de que el área de explotación no se encuentra comprendida dentro de las áreas de exploración descritas en el artículo 1o. de este contrato.

ARTICULO 10o.- Después de la expiración del plazo para presentar las reclamaciones de conformidad con el artículo anterior, si alguna de dichas reclamaciones es presentada al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, éste deberá convocar inmediatamente una reunión de EL CONCESIONARIO y el reclamante o reclamantes, recibirá las pruebas en que se apoyan dichas reclamaciones y determinará la medida, si existe, en que dicha área de explotación se encuentra fuera de los límites de las áreas de exploración descritas en el artículo 1o. de este contrato.

ARTICULO 11o.- Los duplicados del plano e informe descriptivo firmados, obtenidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o. de este contrato, conferirán a EL CONCESIONARIO y sus cesionarios, de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley No. 739, del 30 de Octubre de 1944, el derecho exclusivo de explotar, transportar, elaborar, exportar, y explotar en

CONGRESO NACIONAL

ASIENTO

No. 12 de 1944

9^a LEGISLATURA Ciudad de 1944

REGISTRADA AL No. 589

en el folio 11 de asientos de Leyes, Resoluciones

No. 11 y Decretos rotados por el Senado

y consta de 11 hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo,

Jefe de las Oficinas del Senado



[Handwritten signature]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis. PAG. NO. 7

cualquier otra forma, dentro de los límites de la concesión, los minerales descritos en el artículo 10. de este contrato. Sin que la enumeración de las operaciones que se mencionarán a continuación implique limitación, EL CONCESIONARIO podrá hacer pozos de experimento y extracción, construir túneles, abrir minas y construir toda clase de caminos y ferrocarriles, tranvías deercos, instalaciones para hacer trabajos de trituración, secado y elaboración, fabricar puertos, muelles, edificios, casas, campamentos, hospitales, almacenes, depósitos, líneas telegráficas y telefónicas, tuberías, líneas eléctricas, muelles flotantes, facilidades de embarque y todas las otras facilidades que puedan ser apropiadas o de ayuda para llevar a cabo la explotación. EL CONCESIONARIO puede, en general, ejecutar cualquier otro trabajo que pueda razonablemente ser considerado como conveniente para la explotación de los minerales anteriormente citados.

Sin embargo, queda expresamente entendido que EL CONCESIONARIO deberá, para ejecutar esas obras, someterse a las leyes y reglamentos de las materias correspondientes; y que ninguna obra puede realizarse en sitios ocupados por obras o señalados para obras construidas o en proyecto de ser construidas por personas o entidades que hayan recibido concesiones legales del Gobierno, para ese efecto, con anterioridad al presente contrato.

ARTICULO 12o.- EL CONCESIONARIO podrá emplear en los puestos o trabajos de su empresa que comporten atribuciones dirigentes profesionales técnicas o de confianza a extranjeros de la raza caucásica que selecciones libremente, y EL GOBIERNO se compromete a otorgar a las personas así seleccionadas y a sus familiares inmediatos, los correspondientes permisos de entrada al territorio de-

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *589* del libro letra *A*

en el folio *1* de asientos de Leyes, Resoluciones

No. *1* y Decretos *1* dictados por el Senado

y consta de *1* hoja escrita en *1* columna a razón de dos espacios

interlineales.

Benavente
Ciudad Trujillo, *23 de noviembre de 1944*

Benavente
Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

PAG. NO.

minicano y los de residencia en el mismo, siempre que las personas seleccionadas por él y su familiares se ajusten a las prescripciones de la leyes de inmigración de la República.

ARTICULO 13o.- EL CONCESIONARIO tendrá derecho, fuera de los límites de las áreas de explotación, a construir, mantener y operar tales "facilidades", incluyendo aquellas mencionadas en el artículo 11o. de este contrato, como puedan ser necesarias o convenientes para la explotación, transporte y exportación de los minerales cubiertos por la concesión o sus derivados. Sin embargo, en relación con la construcción de las facilidades de transporte y comunicación, EL CONCESIONARIO someterá los planos de las construcciones que él se propone efectuar al Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, y si dichos planos interfieren con los proyectos de EL GOBIERNO o de concesionarios anteriores, EL GOBIERNO se reserva el derecho de exigir modificaciones en los mismos. Si EL GOBIERNO no hace objeción por escrito dentro de los treinta días a partir de dicho sometimiento, los planos sometidos por EL CONCESIONARIO se considerarán aprobados. En lo que respecta a casos imprevistos especiales que requieran un trabajo urgente, EL CONCESIONARIO puede iniciar dichos trabajos sin esperar la respuesta de EL GOBIERNO, quedando obligado, sin embargo, a modificar los planos más tarde, si EL GOBIERNO les hace observaciones dentro de los treinta días.

ARTICULO 14o.- El procedimiento prescrito en los artículos 2o., 3o. y 4o. de este contrato, se refieren solamente al período de exploración. En lo que respecta a la explotación, EL CONCESIONARIO puede entrar a las tierras pertenecientes a los particulares y trabajar sobre las mismas, únicamente con el consen-

LEGISLATURA Ord. de 1944
REGISTRADA AL No. 589

en el folio... del libro Letra...
No. 41 de Asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos citados por el Senado
y constate de...
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

imperlineales.
Ciudad Trujillo, 27 de Noviembre de 1944

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

ASUNTO:

PAG. NO. 9

timiento de sus respectivos propietarios. En caso de que no se llegue a un acuerdo con el propietario, EL CONCESSIONARIO tendrá derecho a expropiar las tierras pertenecientes a particulares que necesite para su trabajo, y para hacer ésto podrá seguir el procedimiento de expropiación que se aplica en los casos de expropiaciones llevadas a cabo por el Gobierno, según lo estipulado en el Artículo 5o. y su Párrafo de este contrato. Los mismos derechos y procedimientos se aplicarán en caso de fajas de tierras pertenecientes a particulares que se encuentren fuera de la concesión y que EL CONCESSIONARIO pueda necesitar estrictamente en relación con la construcción y demás operaciones necesarias para facilitar la transportación, embarque y comunicación. La tierra expropiada en esta forma, será tasada de acuerdo con el valor comercial de la misma, en el momento de efectuar la operación sin tomar en consideración el valor de los minerales que se encuentren en la misma, pero sí las mejoras, siembras y otros trabajos que contenga.

ARTICULO 15o.- La explotación y operaciones mineras serán llevadas a cabo por EL CONCESSIONARIO, de acuerdo con los métodos técnicos ya reconocidos y siguiendo los buenos procedimientos de explotación minera.

ARTICULO 16o.- Las concesiones para la explotación a que se refiere el presente contrato, serán de un período de treinta (30) años contados a partir de la expiración del período de exploración. La renovación únicamente podrá obtenerse a solicitud de EL CONCESSIONARIO dentro de los últimos diez años de la concesión inicial y por acuerdo de EL GOBIERNO y EL CONCESSIONARIO.

ARTICULO 17o.- Tan pronto como los trabajos de explotación comiencen activamente, EL GOBIERNO tendrá derecho de declarar ca-

CONGRESO NACIONAL

SENADO

SECRETARIA

1944

9^a LEGISLATURA *Ord. de 1944*

REGISTRADA AL No. *589*

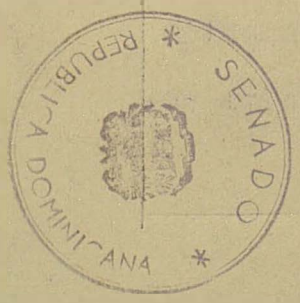
en el folio *1* del libro *1* letra *1*

No. *1* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y gansta de *Remite* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios imperlineales.

Ciudad Trujillo, *22 de marzo de 1944*

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis. PAG. NO. 10

ducada tal área de explotación mediante modificación publicada en la Gaceta Oficial hecha dentro de los sesenta días (60) después que EL CONCESIONARIO haya suspendido los trabajos de explotación por un período de doce (12) meses consecutivos, excepto en casos de fuerza mayor. La caducidad quedará sin efecto si EL CONCESIONARIO comienza activamente los trabajos de explotación durante los tres meses después de esta publicación.

ARTICULO 18o.- Dentro de los treinta días de firmados y expedidos los duplicados del plano e informe descriptivo a que se refiere el Art. 8o. de este contrato, si el área de explotación a que el plano e informe corresponden está incluida, total o parcialmente, en alguna de las concesiones ahora vigentes a que se contrae el Párrafo final del Art. 1o. de este contrato, EL CONCESIONARIO adelantará a EL GOBIERNO la suma de veinticinco mil dólares por cada parcela de explotación por él escogida, suma que será descontada de los primeros beneficios pagables a EL GOBIERNO sobre cualesquiera de las áreas de explotación que escogiere EL CONCESIONARIO. Queda expresamente entendido que los adelantos que por este concepto hubiere de hacer EL CONCESIONARIO no excederán, en conjunto, de cien mil peses (\$100,000.00), cual que fuere el número de parcelas de explotación por él escogidas, y que las sumas así adelantadas serán empleadas por EL GOBIERNO en desinteresar a los concesionarios anteriores, para que el señor Lewis o sus causahabientes retengan títulos exclusivos sobre las parcelas de explotación incluidas en el área de las concesiones ahora vigentes.

ARTICULO 19o.- EL CONCESIONARIO pagará a EL GOBIERNO, como todo beneficio por los derechos con que en virtud de este contra-

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

9- LEGISLATURA Ord. de 19 111
REGISTRADA AL No. 589

en el folio del libro letra

No. de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

y consta de *Guinnice*

hojas escritas en y en los espacios
libres:

Ciudad Trujillo, 23 de Mayo de 1911

[Signature]
Secretario de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

ASUNTO:

PAG. NO. 11.

to lo inviste, los siguientes beneficios sobre el producido de la explotación de las minas que le son concedidas:

I.- Explotación en lavaderos

Por cada yarda cúbica de tierra removida con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 20 centavos.....	1%
" 21 " 25 "	2%
" 26 " 30 "	3%
" 31 " 35 "	4%
" 36 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	12%
" 51 " 60 "	14%
" 61 " 70 "	16%
" 71 " 80 "	18%
" 81 centavos en adelante	20%

El valor o rendimiento de la yarda cúbica del material resultante de estas operaciones de lavadero será determinado dividiendo el número de yardas cúbicas del material extraído en cada período de seis meses por el producido neto del fiel contraste, en la casa de la moneda o en cualquiera otra fundición equivalente del metal no acuñado procedente de cada uno de esos períodos de explotación.

II.- Explotación en vetas.

Por cada tonelada del material extraído con un rendimiento en metales: un beneficio de:

de 0 a 10 pesos	1%
" 11 " 20 "	5%
" 21 " 30 "	7%
" 31 " 40 "	10%
" 41 " 50 "	15%
" 50 " pesos en adelante	20%

El valor o rendimiento de la tonelada del material resultante de estas operaciones en vetas será determinado dividiendo el número de toneladas del material extraído en cada período de seis meses por el producto neto del fiel contraste, en una casa de moneda o en otra cualquiera fundición equivalente del metal no acu-

CONGRESO NACIONAL

SENADO

[Faint, illegible text]

[Faint, illegible text]

9^a LEGISLATIVA *Ortega* 44

REGISTRADA AL No. 389

en el folio del libro letra.....

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de y Decretos votados por el Senado

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

literales.

Ciudad Trujillo, 30 de Noviembre de 1944

[Signature]
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el Contrato suscrito entre el Estado Dominicano
ASUNTO: y el Sr. John Whitney Lewis. PAG. NO. 12

hado procedente de cada uno de esos periodos de explotación. Para los fines de lo estipulado en este artículo, el producido neto de la fundición del metal será calculado como el valor del oro, a base de treinta y cinco dólares (\$35.00), moneda de los EE. UU. de A., por onza Troy, menos los gastos de transporte, de seguro y de refinamiento de los metales. Sin embargo, el beneficio que le corresponde a EL GOBIERNO será el porcentaje del producido neto de la venta del metal menos el costo de su transporte, seguro y fundición.

párrafo.- EL GOBIERNO puede elegir entre el sistema anterior para la recepción de sus beneficios, o el de recibir en naturaleza el porcentaje de metales resultantes de la fundición, si esta operación fuere necesaria para la obtención de los metales.

ARTICULO 20o.- EL CONCESIONARIO pagará todos los impuestos nacionales de carácter general que existen actualmente y que se exigen a todos. EL CONCESIONARIO queda por el presente contrato exonerado del pago de toda clase de impuestos sobre la exportación e importación de sus productos, implementos, maquinarias, equipo, y en general, sobre todos los materiales y efectos necesarios o convenientes para la exploración y explotación de las concesiones. EL CONCESIONARIO queda también exonerado por este mismo contrato, por el período de estas concesiones y la renovación de las mismas, de todo impuesto nacional o municipal sobre ingresos, la renta, producción y permisos para la explotación.

ARTICULO 21o.- EL CONCESIONARIO no podrá vender a terceras personas los artículos importados libres de derechos, a menos que los derechos sobre los mismos sean pagados por EL CONCESIONARIO.

CONGRESO NACIONAL

LEYES

ACTOS

Legislatura de 1944
REGISTRADA AL No. 589

en el folio del libro letra
No. 41 de actas de L. Mes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

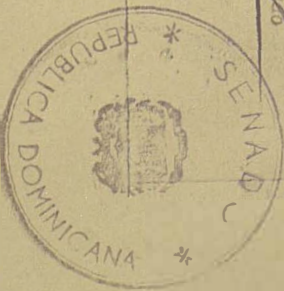
Bumice

y consta de
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

Ilustres señores,

Ciudad Trujillo 33 de noviembre 1944

Secc. de Actas
Las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO:

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

PAG. NO.

13

ARTICULO 22o.- EL CONCESIONARIO proporcionará a la Secretaría de Agricultura, Industria y Trabajo todas las informaciones que dicha Secretaría de Estado pueda necesitar para el mejor conocimiento del desarrollo de la industria y su producción, con tal que éste no implique la divulgación de secretos técnicos.

ARTICULO 23o.- EL CONCESIONARIO no tendrá el derecho de transferir la concesión a ningún gobierno extranjero ni a ninguna agencia o corporación dependientes de gobiernos extranjeros. El puede, sin embargo, organizar, de conformidad con las leyes de la República Dominicana, una compañía a la cual él puede ceder el ejercicio de los derechos conferidos por este contrato, después de haber notificado a EL GOBIERNO la creación de dicha compañía. Con la aprobación de EL GOBIERNO, EL CONCESIONARIO tendrá el derecho de transferir este contrato, incluyendo los derechos y obligaciones en él establecidos, o a transferir parcialmente una o más de las concesiones acordadas en el mismo, a cualquier individuo o compañía particulares.

ARTICULO 24o.- En caso de que, por fuerza mayor, suspensión de operaciones por EL GOBIERNO o litigios con propietarios, EL CONCESIONARIO no pueda cumplir cualquier obligación de este contrato sino después de pasadas tales causas, los periodos correspondientes, después de ser reconocidos los hechos por EL GOBIERNO, se agregarán al término de este contrato, en beneficio de EL CONCESIONARIO. Cualquier obligación a plazo establecida en el contrato, será cumplida teniendo en cuenta los periodos de suspensión derivados de las causas ya indicadas.

ARTICULO 25o.- EL CONCESIONARIO tendrá derecho a obtener los beneficios de cualquier reducción en las contribuciones o mejores condiciones que sean acordadas a otros concesionarios para minerales similares, siempre que asuma las mismas obligaciones que éstos.

ARTICULO 26o.- EL CONCESIONARIO, por carta dirigida a la Secretaría de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo y sin tener

9^a LEGISLATURA *Diciembre 1944*
REGISTRADA AL No. *589* *D*
del libro letra *D*

en el folio *1* de asientos de Leyes, Resoluciones
No. *1* y Decretos votados por el Senado

y consta de *Barraza*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
en líneas.

Ciudad Trujillo, *23* de *Noviembre* *1944*

Agencia de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

PAG. NO. 14

ASUNTO:

que pagar indemnización alguna a EL GOBIERNO, puede en cualquier tiempo renunciar a esta concesión en todo o en parte o a cualquier área de explotación o parte de la misma. La renuncia no liberará a EL CONCESIONARIO de los impuestos o contribuciones adeudadas, pero le liberará del pago de impuestos o contribuciones sobre las áreas respecto de las cuales ha renunciado con anterioridad al momento en que tales impuestos o contribuciones se han hecho exigibles. Todas las áreas a las cuales se haya renunciado quedarán libres, y EL GOBIERNO podrá otorgar otras concesiones sobre las mismas.

ARTICULO 27o.- EL GOBIERNO tendrá el derecho de cancelar esta concesión administrativamente si EL CONCESIONARIO no hace elección de su primera área de explotación dentro de los doce (12) meses subsiguientes a la aprobación y publicación de este contrato, y al pago de los veinticinco mil dólares de acuerdo con el artículo 18 de este contrato. Dicha cancelación será declarada, de conformidad con el procedimiento administrativo, por orden del Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo, después de haber examinado las pruebas y oído las declaraciones de EL CONCESIONARIO. Dicha orden será publicada en la Gaceta Oficial y sólo será revocable por decisión judicial cuando la correspondiente acción en justicia hubiere sido iniciada dentro de los tres meses de la fecha de esta publicación.

PARRAFO.- La falta de pago de los otros beneficios e impuestos estipulados o previstos en este contrato, no produce la caducidad de la concesión, pero en este caso EL GOBIERNO puede perseguir el cobro compulsivo de dichos beneficios e impuestos, de acuerdo con la Ley de la materia.

ARTICULO 28o.- A la terminación de este contrato o en caso de que EL CONCESIONARIO renuncie a los derechos que por el mismo adquiere, excepción hecha del caso de fuerza mayor, todo el equipo, aparatos y accesorios que se encuentren fijados al suelo, pa-

9^a LEGISLATURA 8^o de 1944

REGISTRADA AL No. 589

en el folio..... del libro.....

No. 41 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interrumpidos

Ciudad Trujillo, 22 de Noviembre de 1944

Secretarías Oficiales del Senado



CONGRESO NACIONAL

Res. que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. John Whitney Lewis.

ASUNTO:

18

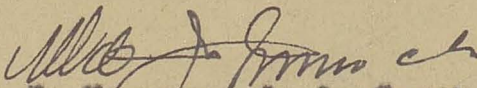
PAG. NO.

sarán a ser propiedad del Estado dominicano.

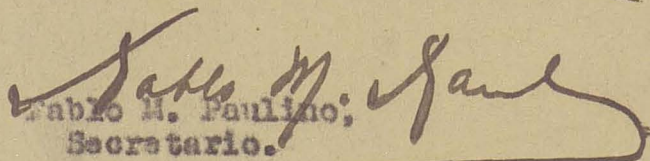
ARTICULO 290.- Este contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de acuerdo con el artículo 90 de la Constitución de la República.

HECHO Y FIRMADO en tres originales en Ciudad Trujillo, República Dominicana a los quince (15) días del mes de noviembre del año 1944.- (Fdo.) Huberto Bogaert, Secretario de Estado de Agricultura, Industria y Trabajo. (Fdo.) Jon Whitney Lewis.-

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de noviembre del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 101 de la Independencia, 82 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.-


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.


Moisés García Mella,
Secretario.


Pablo M. Paulino,
Secretario.



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1805

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio No. 1775, de fecha 22 de noviembre corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara después de haber sido aprobado por el Senado, la Resolución que aprueba el Contrato celebrado por el Gobierno y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro y de minerales auríferos en las provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constituciones de lugar.

Atentamente le saluda,

J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones, de la
Cámara de Diputados.

61/8152

1775

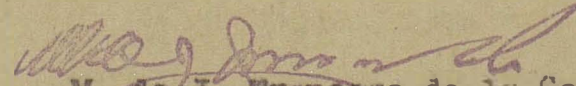
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
22 de noviembre de 1944.

Señor
J. Furcy Pichardo,
Vicepresidente en funciones de Presidente
de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Vicepresidente:

Aprobada por el Senado plácese remitir a usted para los fines constitucionales, la resolución que aprueba el contrato celebrado por el Gobierno y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro o de minerales auríferos en las Provincias de Santiago, Monte Cristi, Libertador, el Seibo y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No. 729, del 30 de Octubre del presente año.

Saluda a usted muy atentamente.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

ev.

61/8153



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 27150

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
29 de noviembre de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
C i u d a d .

Señor Presidente:

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República me es grato informarle que la Resolución aprobatoria del Contrato celebrado entre el Gobierno y el señor John Whitney Lewis, en virtud del cual el primero concede al segundo el derecho de explorar y explotar los depósitos de oro y minerales auríferos en las provincias de Santiago, Monte Cris-ty, Libertador y La Altagracia, de acuerdo con la Ley No.729, del 30 de octubre de 1944, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el No. 749.

Le saluda muy atentamente,

R. Paíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia

hc
o.